



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA**

Proceso: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA
DE DOMINIO.

Demandantes: Aminta Ramírez Tovar y Luz Nelly
Ramírez Tovar.

Demandados: Álvaro Ramírez Tovar y Otros

Radicación: 41-349-40-89-001-**2021-00060**-00

El Hobo, Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO.

Como quiera que se encuentra acreditada la defunción del demandado **FLORESMIRO RAMIREZ TOVAR**, así como el parentesco de sus sucesores procesales (hijos) Floresmiro Ramírez Ome, Luz Marina Ramírez Ome, Aníbal Ramírez Ome, Lucila Ramírez Ome, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, se les reconocerá como sucesores procesales, sin embargo respecto de la señora Cielo Ramírez Ome, el Despacho se abstendrá por el momento de reconocerla como tal, toda vez que el registro civil de nacimiento allegado es ilegible, por lo cual se le requerirá a esta para que entregue uno en condiciones legibles para proceder a su reconocimiento.

Así mismo se requerirá nuevamente a la Dra. Yoshira, para que informe quien ostenta la calidad de cónyuge sobreviviente del demandado **Floresmiro Ramírez Tovar** (QEPD).

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo;

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como sucesores procesales del demandado **FLORESMIRO RAMIREZ TOVAR (Q.E.P.D)** a sus hijos, Floresmiro Ramírez Ome, Luz Marina Ramírez Ome, Aníbal Ramírez Ome, Lucila Ramírez Ome.

SEGUNDO: Requerir a la Dra. Yoshira apoderada del demandado **Floresmiro Ramírez Tovar** quien falleció el 29 de junio de 2022, para que informe quien ostenta la calidad de **cónyuge sobreviviente** de aquel, así



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

como allegar un nuevo registro civil de nacimiento de la señora **Cielo Ramírez Ome** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrete
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed21f17c355aae9d72e38ee6d349e9aead4454cf5895633b3a21a5727144e410**

Documento generado en 18/12/2023 10:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Libaniel Castro Trujillo
Radicación: 413494089001 2018 00058 00

El Hobo Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante allegó memorial por medio del cual renuncia al poder otorgado, en el mismo adjunta la comunicación de renuncia enviada a su poderdante,

Así las cosas, el despacho, **Dispone;**

Aceptar la renuncia del abogado **Julio César Villanueva Vargas**, por reunir los requisitos exigidos, en el entendido que éste no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada el memorial de renuncia en el Juzgado. (Art. 76, inc. 4 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26068a48dff9f35af689515ae2f80cbbf03c8640bb6ad035f19dbda0e0c31d3**

Documento generado en 18/12/2023 10:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo con Título Hipotecario
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Víctor Manuel Fierro Cardozo
Radicación: 4134940890012023 00094 00

El Hobo, Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real- título hipotecario- en contra de **Víctor Manuel Fierro Cardozo**, para obtener el pago de unas deudas contenidas en **los pagarés Nos. 039226100009702, y 039226100009701**, suscritos por el demandado para garantizar el pago de unas obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dichos pagarés, asimismo la escritura pública No. 523 del 26 de febrero de 2014, de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva.

El Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció en su artículo 6, inciso 3, lo siguiente: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga, para efectos del reparto, cuando haya lugar a éste”*.

Por otro lado, y de manera aislada podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*.

Descendiendo al caso en concreto y como se deduce de lo consignado en el libelo, los títulos valores base de este proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, resulta plausible plantear el siguiente problema jurídico *¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición sine qua non para librar mandamiento de pago?*

El artículo 246 del CGP predica que **“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante,**



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

y constituyan plena prueba contra el...", y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una copia simple si proviene del deudor, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pueden obtenerse, ya que esta posición presumiría la mala fe del acreedor en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional¹.

Por lo anteriormente expuesto se diría que es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

Además, que estas medidas son provisionales y excepcionales y propenden la protección de usuarios y servidores judiciales de la administración de justicia.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 y 468, Numeral 1, inciso 2 del Código General del Proceso y de los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.**, con Nit 800.037.800-8 y en contra de **Víctor Manuel Fierro Cardozo**, identificado con la C.C. No. 5.893.282, por las siguientes cantidades de dinero, contenidos en los pagarés traídos para el recaudo, así:

1. Por concepto del pagaré No. 039226100009702:

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018.
Expediente 022201800305-01



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL EL HOB0 – HUILA

1.1.- Por la suma de treinta y cuatro millones quinientos cincuenta y ocho mil ochocientos cuatro pesos **(\$34.558.804)** moneda legal, por concepto de capital. **1.2.** Por la suma de seis millones seiscientos sesenta y dos mil novecientos dieciocho pesos **(\$6.662.918)**, moneda legal, por concepto de intereses remuneratorios, causados por el periodo comprendido entre el 06 de noviembre de 2023 y el 17 de noviembre de 2023. **1.3.** Por el valor de los intereses moratorios causados a partir del 18 de noviembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera. **1.4.** Por la suma de **\$9.252.759**, por otros conceptos, contenidos en el precitado pagaré.

2. Por concepto del pagaré No. **039226100009701:**

2.1. Por la suma de treinta millones de pesos **(\$30.000.000)** moneda legal, por concepto de capital. **2.2.** Por la suma de cuatro millones ciento veintidós mil novecientos noventa y nueve pesos **(\$4.122.999)** moneda legal, por concepto de intereses remuneratorios, causados por el periodo comprendido entre el 05 de abril de 2023 y el 17 de noviembre de 2023. **2.3.** Por el valor de los intereses moratorios causados a partir del 18 de noviembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera. **2.4.** Por la suma de \$650.292, por otros conceptos, contenidos en el precitado pagaré.

SEGUNDO: 2.1. Decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles denominados: **A.** Predio rural **“La Palma”, Zona Número Dos (2)** ubicado en el municipio de Hobo Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-54838**, **B.** Predio Rural **“El Porvenir”**, ubicado en la vereda Vilaco, del municipio de Hobo Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-32589**. **C.** Predio Rural **“El Porvenir”**, ubicado en la vereda Vilaco, del municipio de Hobo Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-7100**. **D.** Predio Rural **“El Porvenir No. 2”**, ubicado en el municipio de Hobo Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-137433**, los cuales se encuentran inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de **Víctor Manuel Fierro Cardozo**, titular de la **C.C. No. 5.893.282**. Oficiése a dicha entidad para que proceda a inscribir las medidas y expida los certificados correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 593, Numeral 1 del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, de acuerdo al artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

QUINTO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión²

SEXTO: Notifíquese el presente proveído a la parte deudora conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022³, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co. La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobo Huila. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar. En el primero de los casos para los demandados que poseen correo electrónico, y en el segundo, para los que cuentan solo con dirección física.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Richard Mauricio Gil Ruiz**, titular de la C.C. No. 94.538.289, portador de la T.P. No. 202.349, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido.⁴

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

² Cfr. Artículo 431 CGP.

³ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

⁴ Art. 77 CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL EL HOB0 – HUILA

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330b810027c4e639e5416930bbe3b251f10b0efa325fabddf846d93eaeaa8550**

Documento generado en 18/12/2023 10:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

El Hobo, Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Danelly Ávila Tovar
Radicación: 413494089001 2022 00082 00

La apoderada de la parte actora en escrito allegado, solicita se fije fecha y hora para la diligencia de remate dentro del asunto de la referencia. Efectuado el control de legalidad que pudiere invalidar lo actuado, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO-. SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble urbano del municipio de Hobo Huila, ubicado en la Cra 5 A número 3-A-20 Lote No. 2 Barrio San Fernando, con un área aproximada de 48 M2, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-245175, cédula catastral 41-349-01-00-00-0053-0013-0-00-00-0000, de propiedad de la demandada Danelly Ávila Tovar, el cual que se halla legalmente embargado, secuestrado y avaluado en este asunto.

SEGUNDO-. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, la licitación se realizará de manera virtual, a través de la aplicación TEAMS que ha dispuesto por el Área de Sistemas de la Rama Judicial a fin de facilitar el teletrabajo, la cual comenzará a la hora antes indicada en la dirección electrónica y en la sede del juzgado:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWQ4MDI3ZTMtY2YxNi00ZWJhLWFhMjgtZDI4NWU5ZGZmZjAx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e2314e7c-a118-41bb-8ee0-a72dbc3042d0%22%7d

La licitación empezará a la hora indicada y sólo será suspendida una vez transcurrida una (1) hora desde su inicio. Vencida la hora, en adelante la diligencia se adelantará en la forma como lo señala el artículo 452 CGP.

En la fecha indicada, se anunciará el número de sobres y/o correos recibidos con anterioridad. A continuación, se exhortará a los asistentes a la audiencia virtual o presencial, para que presenten sus ofertas dentro de la hora. En caso de presentar la oferta de forma presencial, el sobre deberá contener además de la oferta, el depósito para hacer postura. Se advierte que la OFERTA ES IRREVOCABLE.

Ahora, las ofertas que se formulen virtualmente en audiencia, dentro de la hora legalmente prevista, podrán enviarse al correo electrónico del despacho (j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co), con CLAVE, que solamente se hará conocer cuando el Juzgado se lo requiera, con el fin de dar cumplimiento a la confidencialidad de que trata el artículo 452 CGP.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

TERCERO-. TENER como base de la licitación la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$34.776.000)** que corresponde al 70% del avalúo del bien a rematar de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P. Todo el que quiera hacer postura deberá consignar previamente el 40% del avalúo del bien, esto es, la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS, (\$19.872.000)**, en el Banco Agrario de Colombia de Hobo Huila, en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001, según lo señala el artículo 451 ibídem.

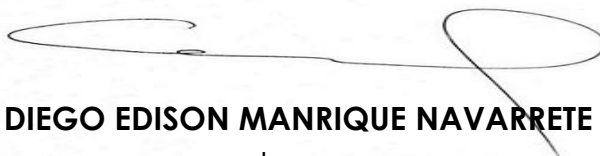
Adviértase a los postores que deberán entregar sus ofertas física o presencialmente en las instalaciones del Juzgado o al correo electrónico j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co, LOS SOBRES SELLADOS QUE DEBERÁN CONTENER ADEMÁS DE LA OFERTA, LA CONSIGNACIÓN DEL BANCO AGRARIO CORRESPONDIENTE AL 40% DEL AVALÚO.

Los ofertantes interesados en asistir a la audiencia de forma virtual, deberán suministrar la dirección de correo electrónico correspondiente y número de teléfono celular donde se les enviará, el enlace para acceder a la audiencia virtual, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 451 del CGP.

El empleado designado por el Despacho para la recepción de los sobres, deberá dejar constancia escrita y evidencias de rigor de la recepción del sobre para garantizar la INALTERABILIDAD DE LO RECIBIDO, y especialmente la FECHA Y HORA en que se recibe el sobre, pues en caso de empate en las posturas debe escogerse al primero que haya ofertado (artículo 452 parte final del inciso 2° del CGP).

CUARTO-. EXPÍDASE por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. P. y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en el municipio como La República, El Espectador, Diario del Huila o La Nación, el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación, el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co antes de la apertura de la licitación para su control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Diego Edison Manrique Navarrete

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eae065b13cc8ccde5d89407dbb39f0f660a78bdc3617c84431ff06c19e5fe53**

Documento generado en 18/12/2023 10:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL EL HOB0 – HUILA

El Hobo, Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Coofisam
Demandado: Aleycis Yaneth Perdomo Álvarez
Radicación: 413494089001 2023 00092 00

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho, dispone,

DECRETAR:

El embargo y retención del 50% del salario y/o honorarios, comisiones o compensaciones y demás emolumentos que devengue la demandada **Aleycis Yaneth Perdomo Álvarez**, identificada con la C.C. No. 1082214062, en calidad de contratista de la empresa **Corporación Nutrición Salud y Bienestar NSB Colombia**, con correo electrónico corporacionnsb2011@gmail.com. Se limita la medida a la suma de **(\$8.000.000.) Moneda Legal**.

1.1. Por secretaría ofíciase al pagador de la entidad respectiva para que proceda a efectuar la retención ordenada y depositarla en la cuenta de depósitos Judiciales No. 413492042001, que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, de esta municipalidad. Adviértase en el oficio que el incumplimiento a esta orden, lo hará responsable de dichos valores, conforme a lo previsto en el Art. 593, Num 9 CGP.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61e8a7c84a5dd071919d58842bb5c54e4cc607558cf4f117b118948ba543de9**

Documento generado en 18/12/2023 10:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Coofisam
Demandado: Aleycis Yaneth Perdomo Álvarez
Radicación: 413494089001 2023 00092 00

El Hobo, Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel, Coofisam, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Aleycis Yaneth Perdomo Álvarez**, para obtener el pago de una deuda contenida en **el pagaré No. 179642**, suscrito por la demandada para garantizar el pago de una obligación crediticia adquirida con esa entidad. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dicho pagaré.

El Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció en su artículo 6, inciso 3, lo siguiente: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga, para efectos del reparto, cuando haya lugar a éste”*.

Por otro lado, y de manera aislada podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*.

Descendiendo al caso en concreto y como se deduce de lo consignado en el libelo, los títulos valores base de este proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, resulta plausible plantear el siguiente problema jurídico *¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición sine qua non para librar mandamiento de pago?*

El artículo 246 del CGP predica que **“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...”**, y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una copia simple si proviene del deudor, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pueden obtenerse, ya que esta posición presumiría la mala fe del acreedor en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional¹.

Por lo anteriormente expuesto se diría que es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y de los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel, Coofisam**, con Nit 891.100.079-3 y en contra de **Aleycis Yaneth Perdomo Álvarez**, identificada con la C.C. No. 1.082.214.062, por las siguientes cantidades de dinero, contenidos en el pagaré **No. 179642**, traído para el recaudo, así:

1.1.- Por la suma de dos millones quinientos cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos **(\$2.557.255)** moneda legal, por concepto de capital que debía cancelarse el 30/11/2023.

1.2. Por la suma de ciento ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos **(\$185.640)**, moneda legal, causados desde el 08/05/2023 hasta el 30/10/2023.

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018.
Expediente 022201800305-01



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICPAL EL HOBQ – HUILA

1.3. Por la suma de cincuenta y ocho mil trece pesos (**\$58.013**), por concepto de intereses de mora generados desde el 01/11/2023 hasta el diligenciamiento del pagaré, esto es, hasta el 30/11/2023.

1.4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1., a partir desde el 01/12/2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

1.5. Por la suma de **\$5.754**, por otros conceptos, citados en el precitado pagaré.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, de acuerdo al artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión²

QUINTO: Notifíquese el presente proveído a la parte deudora conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022³, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co. La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobo Huila. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar. En el primero de los casos para los demandados que poseen correo electrónico, y en el segundo, para los que cuentan solo con dirección física.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada **Magnolia España Maldonado**, titular de la C.C. No. 26.433.352, portadora de la T.P. No. 206.823, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido.⁴

² Cfr. Artículo 431 CGP.

³ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

⁴ Art. 77 CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL EL HOBO – HUILA

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14928740805dffcb1b0eaa5fcad354e2bcd3bb3f356cdc7a32123e733fa0c5277**

Documento generado en 18/12/2023 10:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Coofisam
Demandado: Beatriz Murcia Losada
Radicación: 413494089001 2023 00091 00

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho, dispone,

DECRETAR:

El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-170339**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada **Beatriz Murcia Losada**, identificada con la C.C. No. 55.145.003.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con e-mail **documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co** para que proceda a efectuar la inscripción correspondiente y a la vez enviar el certificado de libertad y tradición con la anotación respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e8c3ce9e3539bb8568bad77fe15b13cf210f0e1dc0cb03d9deb276e0ffee43**

Documento generado en 18/12/2023 10:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Coofisam
Demandado: Beatriz Murcia Losada
Radicación: 413494089001 2023 00091 00

El Hobo, Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel, Coofisam, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Beatriz Murcia Losada**, para obtener el pago de una deuda contenida en **los pagarés Nos. 179705 y 179707**, suscritos por la demandada para garantizar el pago de unas obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dichos pagarés.

El Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció en su artículo 6, inciso 3, lo siguiente: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga, para efectos del reparto, cuando haya lugar a éste”*.

Por otro lado, y de manera aislada podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*.

Descendiendo al caso en concreto y como se deduce de lo consignado en el libelo, los títulos valores base de este proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, resulta plausible plantear el siguiente problema jurídico *¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición sine qua non para librar mandamiento de pago?*

El artículo 246 del CGP predica que **“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...”**, y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una copia simple



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

si proviene del deudor, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pueden obtenerse, ya que esta posición presumiría la mala fe del acreedor en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional¹.

Por lo anteriormente expuesto se diría que es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y de los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel, Coofisam**, con Nit 891.100.079-3 y en contra de **Beatriz Murcia Losada**, identificada con la C.C. No. 55.145.003, por las siguientes cantidades de dinero, contenidos en los pagarés traídos para el recaudo, así:

1. Por concepto del Pagaré No. 179705:

1.1.- Por la suma de seis millones ochocientos sesenta mil novecientos setenta mil pesos **(\$6.860.970)** moneda legal, por concepto de capital que debía cancelarse el 30/11/2023.

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018.
Expediente 022201800305-01



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

1.2. Por la suma de ochocientos ochenta y siete mil trescientos quince pesos **(\$887.315)**, moneda legal, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 06/01/2023 hasta el 30/09/2023.

1.3. Por la suma doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos doce pesos **(\$283.412)**, moneda legal, por concepto de intereses de mora generados desde el 01/10/2023 hasta el diligenciamiento del pagaré, esto es, hasta el 30/11/2023.

1.4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1., a partir desde el 01/12/2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

1.5. Por la suma de **\$81.416**, por otros conceptos, citados en el precitado pagaré.

2. Por concepto del Pagaré No. 179707:

2.1. Por la suma de un millón cuatrocientos setenta y unos mil novecientos cincuenta pesos **(\$1.471.950)**, por concepto de capital que debía cancelarse el 30/11/2023.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a partir del 01/12/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, de acuerdo al artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión²

QUINTO: Notifíquese el presente proveído a la parte deudora conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022³, con la

² Cfr. Artículo 431 CGP.

³ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICIAL EL HOB0 – HUILA

advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co. La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobo Huila. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar. En el primero de los casos para los demandados que poseen correo electrónico, y en el segundo, para los que cuentan solo con dirección física.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada **Magnolia España Maldonado**, titular de la C.C. No. 26.433.352, portadora de la T.P. No. 206.823, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido.⁴

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f444d7452d1a1cd9a110b09627bd61d82b558d1e02a92dcfa64b4b78fa1c2a9

Documento generado en 18/12/2023 10:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Art. 77 CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Coofisam
Demandado: Nancy Patricia Rodríguez Otálvaro
Radicación: 413494089001 2023 00093 00

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho, dispone,

DECRETAR:

El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-183671**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada **Nancy Patricia Rodríguez Otálvaro**, identificada con la C.C. No. 26.512.210.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con e-mail **documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co** para que proceda a efectuar la inscripción correspondiente y a la vez enviar el certificado de libertad y tradición con la anotación respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4f278d67deccbe6d0485f9f7c043995ad276ec8074e4000dc3d05f7bb0ff02**

Documento generado en 18/12/2023 10:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Coofisam
Demandado: Nancy Patricia Rodríguez Otálvaro
Radicación: 413494089001 2023 00093 00

El Hobo, Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel, Coofisam, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Nancy Patricia Rodríguez Otálvaro**, para obtener el pago de una deuda contenida en **el pagaré No. 179408**, suscrito por la demandada para garantizar el pago de una obligación crediticia adquirida con esa entidad. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dicho pagaré.

El Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció en su artículo 6, inciso 3, lo siguiente: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga, para efectos del reparto, cuando haya lugar a éste”*.

Por otro lado, y de manera aislada podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*.

Descendiendo al caso en concreto y como se deduce de lo consignado en el libelo, los títulos valores base de este proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, resulta plausible plantear el siguiente problema jurídico *¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición sine qua non para librar mandamiento de pago?*

El artículo 246 del CGP predica que **“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...”**, y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una copia simple



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

si proviene del deudor, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pueden obtenerse, ya que esta posición presumiría la mala fe del acreedor en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional¹.

Por lo anteriormente expuesto se diría que es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y de los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel, Coofisam**, con Nit 891.100.079-3 y en contra de **Nancy Patricia Rodríguez Otálvaro**, identificada con la C.C. No. 26.512.210, por las siguientes cantidades de dinero, contenidos en el pagaré **No. 179408** traído para el recaudo, así:

1.1.- Por la suma de dos millones setecientos mil novecientos ochenta y cinco pesos **(\$2.700.985)** moneda legal, por concepto de capital que debía cancelarse el 14/11/2023.

1.2. Por la suma de ochocientos treinta y nueve mil ochocientos quince pesos **(\$839.815)**, moneda legal, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 20/05/2023 hasta el 14/10/2023.

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018.
Expediente 022201800305-01



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBÓ – HUILA

1.3. Por la suma ciento sesenta y dos mil novecientos noventa y siete pesos **(\$162.997)**, moneda legal, por concepto de intereses de mora generados desde el 15/10/2023 hasta el diligenciamiento del pagaré, esto es, hasta el 14/11/2023.

1.4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1., a partir desde el 15/11/2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

1.5. Por la suma de **\$24.392**, por otros conceptos, citados en el precitado pagaré.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, de acuerdo al artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión²

QUINTO: Notifíquese el presente proveído a la parte deudora conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022³, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co. La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobo Huila. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar. En el primero de los casos para los demandados que poseen correo electrónico, y en el segundo, para los que cuentan solo con dirección física.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada **Magnolia España Maldonado**, titular de la C.C. No. 26.433.352, portadora de la T.P. No. 206.823, del

² Cfr. Artículo 431 CGP.

³ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido.⁴

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c1490b727bc1e432ae7c3ab84aa6cb8244937aedfa6aa7a5b1f39641031cf7**

Documento generado en 18/12/2023 10:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Art. 77 CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

El Hobo Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Coofisam
Demandado: Rosa Herrera Cardozo y Otro
Radicación: 413494089001 2023 00068 00

La apoderada de la parte ejecutante en escrito allegado, solicitó que se declare la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y sus costas; el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título valor base de ejecución.

Por ser procedente lo peticionado, se accederá a la anterior solicitud, conforme a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas, se **Dispone**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y sus costas, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para el presente proceso respecto de los bienes de **Rosa Herrera Cardozo**, empero, éstas continuarán vigentes para el proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, promovido **por Fundación de la Mujer Colombia SAS en contra de Fabio Camacho Losada, titular de la C.C. No. 12.256.472, bajo el radicado 2023 00100 00**, en virtud del embargo de remanente decretado por auto del 06 de diciembre de 2023. Oficiase al respectivo proceso y déjese a su disposición.

TERCERO: Ordenar el desglose de título valor base de ejecución para que sea entregado a la parte demandada, a su costa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

QUINTO: Téngase por renunciados a los términos de ejecutoria del presente proveído y archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrete

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421d6671335733d2113f6d032f333d00682b63aae2391a0241174f112aea3143**

Documento generado en 19/12/2023 12:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 6 No. 8-66 Hobo (H) – Cel. 310 2094284

E-mail. j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-hobo>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICIPAL EL HOB0 – HUILA

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo con Título Hipotecario
Demandante: Coofisam
Demandado: Wilmar Arturo Perdomo Rivas
Radicación: 4134940890012023 00095 00

El Hobo, Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La cooperativa de ahorro y crédito San Miguel, **Coofisam**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con título hipotecario, en contra de **Wilmar Arturo Perdomo Rivas**, para obtener el pago de unas deudas contenidas en **los pagarés Nos. 16275, 180019 y 13139**, suscritos por el demandado para garantizar el pago de unas obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dichos pagarés, asimismo la escritura pública No. 264 del 02 de mayo de 2015, de la Notaría Única del Círculo de Campoalegre.

El Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció en su artículo 6, inciso 3, lo siguiente: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga, para efectos del reparto, cuando haya lugar a éste”*.

Por otro lado, y de manera aislada podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*.

Descendiendo al caso en concreto y como se deduce de lo consignado en el libelo, los títulos valores base de este proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, resulta plausible plantear el siguiente problema jurídico *¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición sine qua non para librar mandamiento de pago?*

El artículo 246 del CGP predica que **“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...”**, y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una copia simple



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

si proviene del deudor, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pueden obtenerse, ya que esta posición presumiría la mala fe del acreedor en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional¹.

Por lo anteriormente expuesto se diría que es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 y 468, Numeral 1, inciso 2 del Código General del Proceso y de los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **La cooperativa de ahorro y crédito San Miguel, Coofisam**, con Nit 891100079-3 y en contra de **Wilmar Arturo Perdomo Rivas**, identificado con la C.C. No. 1.083.838.054, por las siguientes cantidades de dinero, contenidos en los pagarés traídos para el recaudo, así:

1. Por concepto de las cuotas en mora del pagaré No. 16275:

1.1.- Por la suma de ciento setenta y cinco mil setecientos noventa y cinco pesos **(\$175.795)** moneda legal, por concepto de capital de la cuota que debió pagarse el 28/07/2023. **1.2.** Por la suma de trescientos seis mil doscientos veintidós pesos **(\$306.222)**, moneda legal, por concepto de intereses corrientes, comprendidos entre el 29/06/2023 y el 28/07/2023, generados sobre el anterior capital. **1.3.** Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota a partir del 29/07/2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018.
Expediente 022201800305-01



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera. **1.4.** Por la suma de **\$10.018**, por concepto de seguro.

2. Por la suma de ciento setenta y siete mil novecientos cuarenta y cinco pesos (**\$177.945**), correspondiente al capital de la cuota que debió pagarse el 28/08/2023. **2.1.** Por la suma de trescientos cuatro mil setenta y dos pesos (**\$304.072**), por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 29/07/2023 hasta el 28/08/2023, generados sobre el anterior capital. **2.2.** Por el valor de los intereses moratorios causados a partir del 29/08/2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera. **2.3.** Por la suma de **\$9.948**, por concepto de seguro.

3. Por la suma de ciento ochenta mil ciento veinte pesos (**\$180.120**), correspondiente al capital de la cuota que debió pagarse el 28/09/2023. **3.1.** Por la suma de trescientos un mil ochocientos noventa y siete pesos (**\$301.897**), por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 29/08/2023 hasta el 28/09/2023, generados sobre el anterior capital. **3.2.** Por el valor de los intereses moratorios causados a partir del 29/09/2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera. **3.3.** Por la suma de **\$9.877**, por concepto de seguro.

4. Por la suma de ciento ochenta y dos mil trescientos veintitrés pesos (**\$182.323**), correspondiente al capital de la cuota que debió pagarse el 28/10/2023. **4.1.** Por la suma de doscientos noventa y nueve mil seiscientos noventa y cuatro pesos (**\$299.694**), por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 29/09/2023 hasta el 28/10/2023, generados sobre el anterior capital. **4.2.** Por el valor de los intereses moratorios causados a partir del 29/10/2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera. **4.3.** Por la suma de **\$9.805**, por concepto de seguro.

5. Por la suma de ciento ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos (**\$184.552**), correspondiente al capital de la cuota que debió pagarse el 28/11/2023. **5.1.** Por la suma de doscientos noventa y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (**\$297.465**), por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 29/10/2023 hasta el 28/11/2023, generados sobre el anterior capital. **5.2.** Por el valor de los intereses moratorios causados a partir del 29/11/2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera. **5.3.** Por la suma de **\$9.732**, por concepto de seguro.

6. CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de veinticuatro millones ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y un pesos (**\$24.144.641**) por concepto de capital insoluto de la cláusula aceleratoria que se declara vencida a partir



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

de la presentación de esta demanda, esto es a partir del 14 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios desde esta fecha y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por concepto de las sumas de dinero contenidos en el pagaré No. 180019:

2.1. Por la suma de veintitrés millones cuatrocientos noventa y tres mil doscientos veintitrés pesos (**\$23.493.223**), moneda legal, correspondiente a capital que debió pagarse el 14/11/2023. **2.2.** Por la suma de un millón setecientos ochenta y siete mil seiscientos pesos (**\$1.787.600**), por concepto de intereses corrientes causados desde el 01/08/2023 hasta el 14/10/2023. **2.3.** Por la suma de ciento diecinueve mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$119.346), por concepto de intereses moratorios causados desde el 15/10/2023 hasta el 14/11/2023. **2.4.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal **2.1**, a partir del 15/11/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. **2.5.** Por la suma de **\$61.082** por otros conceptos.

3. Por las sumas de dinero contenidos en el Pagaré No. 13139:

3. Por la suma de cinco millones setecientos quince mil ochenta y nueve pesos (**\$5.715.089**), correspondiente al capital que debió pagarse el 14/11/2023. **3.1.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a partir del 15/11/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: 2.1. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con garantía real hipotecaria, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-232440 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de **Wilmar Arturo Perdomo Rivas**, titular de la **C.C. No. 1.083.838.054**. Oficiase a dicha entidad para que proceda a inscribir la medida y expida el certificado correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 593, Numeral 1 del C.G.P. **2.2.** El embargo y retención del 50% del salario y/o de los honorarios, comisiones o compensaciones y demás emolumentos que devengue el demandado **Wilmar Arturo Perdomo Rivas**, identificado con la C.C. No. 1.083.838.054, en calidad de contratista de Banco Santander de Negocios Colombia S.A., con correo electrónico notificacionesjudiciales@santander.com.co. Se limita la medida a la suma de **(\$73.000.000.) Moneda Legal**. Por secretaría oficiase al pagador de la entidad respectiva para que proceda a efectuar la retención ordenada y depositarla en la cuenta de depósitos Judiciales No. 413492042001, que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, de esta municipalidad. Adviértase en el oficio que el incumplimiento a esta orden, lo hará responsable de dichos valores, conforme a lo previsto en el Art. 593, Num 9 CGP.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, de acuerdo al artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBÓ – HUILA

QUINTO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión²

SEXTO: Notifíquese el presente proveído a la parte deudora conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022³, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co. La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobo Huila. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar. En el primero de los casos para los demandados que poseen correo electrónico, y en el segundo, para los que cuentan solo con dirección física.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Magnolia España Maldonado**, titular de la C.C. No. 26.433.352, portadora de la T.P. No. 206.823, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido.⁴

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

² Cfr. Artículo 431 CGP.

³ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

⁴ Art. 77 CGP.

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8ed4cebafdd066815ec4b602158bb1384fbd2d3320b143e21c1bf04ffa6eb7**

Documento generado en 18/12/2023 10:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOB0 – HUILA

El Hobo, Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Noel Becerra Polanco
Demandado: Miller Valderrama Polanco y Otro
Radicación: 413494089001 2023 00074 00

Atendiendo lo solicitado la parte ejecutante, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: El Embargo y retención de los productos que se encuentren a nombre de los señores **Miller Valderrama Patiño y Juan Carlos Valderrama**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 83.089.716 y 83.090.193 respectivamente, en las entidades bancarias a que hace referencia el memorial petitorio, limitándose la medida a la suma de \$16.000.000, Moneda Legal.

Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a las entidades respectivas, para que procedan a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

SEGUNDO: Negar la medida de embargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-47787, hasta tanto no se indique el nombre de su propietario.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee15f7c02b60315e49083a2b0cc4e1bf424a67cfda201e9848f079bbea45b6c0**

Documento generado en 19/12/2023 05:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL EL HOB0 – HUILA

El Hobo, Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Noel Becerra Polanco
Demandado: Miller Valderrama Patiño y Otro
Radicación: 413494089001 2023 00074 00

Noel Becerra Polanco, a través de apoderada judicial, mediante endoso en procuración conferido, presentó demanda ejecutiva en contra de **Miller Valderrama Patiño y Juan Carlos Valderrama**, para obtener el pago de una deuda contenida en un título valor- letra de cambio, suscrito por los demandados para garantizar el pago de una obligación adquirida con el demandante. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dicho título valor.

El Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció en su artículo 6, inciso 3, lo siguiente: “Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga, para efectos del reparto, cuando haya lugar a éste”.

Por otro lado, y de manera aislada podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”.

Descendiendo al caso en concreto y como se deduce de lo consignado en el libelo, los títulos valores base de este proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, resulta plausible plantear el siguiente problema jurídico ¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición sine qua non para librar mandamiento de pago?

El artículo 246 del CGP predica que “**Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...**”

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...", y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una imagen digital del título, si se encuentra suscrito por el deudor-demandado y cumple con los requisitos generales y específicos de los títulos valores, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como imágenes digitales pueden obtenerse, ya que esta posición presumiría la mala fe del acreedor, en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional¹.

Por lo anteriormente expuesto se diría que, es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los títulos valores objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tales documentos en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

De esa forma, el despacho advierte que, dicho título cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 774 del Código del Comercio, por tanto, reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y de los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Noel Becerra Polanco** con identificado con la C.C. No. 4.951.608 y en contra de **Miller Valderrama Polanco**, identificado con la C.C. No. 83.089.716 y **Juan Carlos Valderrama**, identificado con la C.C. No. 83.090.193, por las siguientes

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018.
Expediente 022201800305-01



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

cantidades de dinero, contenido en el título valor, traído para el recaudo, así:

1.1. - Por la suma de ocho millones de pesos \$8.000.000), moneda legal, por concepto de capital.

1.2. - Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, a partir del 31 de mayo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión².

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Dejar en depósito y custodia el título valor objeto del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago de éste, prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio, mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído a la parte deudora conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022³, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co. La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobo Huila. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar. En el primero

² Art.431 CGP.

³ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

de los casos para los demandados que poseen correo electrónico, y en el segundo, para los que cuentan solo con dirección física.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada **Yenny Vanessa Molina Trujillo**, titular de la C.C. No. 1.075.256.720, portadora de la T.P. No. 378.480 emanada del C.S.J., para que actúe como apoderada del demandante conforme al endoso conferido⁴.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrete

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d588604710d3c7a1c7eb8bc02dc9e3fe59c4ee816f1048b5679da42e59eec3c**

Documento generado en 19/12/2023 05:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Cfr. Art. 74 CGP.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: Efraín Perdomo Ávila.
Demandados: María Loretta Prada Polanía, Jaime Prada Rodríguez y Emir Prada Rodríguez.
Radicación: 41-349-40-89-001-**2019-00104-00**.

El Hobo, Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Como quiera que para liquidar las costas a la que fue condenada la demandada **María Loretta Prada Polanía** se hace necesario fijar la agencias en derecho, este Despacho en aplicación a lo reglado por el artículo 366 numeral 4 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a fijar como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000 M/cte)** en contra de la mencionada demandada.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrete
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c7f969514853f6287328d46e850b274fa96232be4a3a0f9d9dba1f64479a3a**

Documento generado en 19/12/2023 12:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
EL HOB0 – HUILA**

Proceso: PERTENENCIA.
Demandante: María Lourdes Montealegre Ángel.
Demandados: Sociedad Cobrando Limitada,
Informática En Liquidación y
Cooperativa Financiera Andina
“COFIANDINA”.
Radicación: 41-349-40-89-001-**2023-00029**-00

El Hobo, Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO.

Revisado el expediente se advierte que el emplazamiento de **las personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litis, se encuentra surtido, sin que hayan comparecido a este Juzgado en consecuencia, se procede a **DESIGNAR** como curador ad-litem, al abogado **José Humberto Pastrana Charry**, quien ejerce habitualmente la profesión en este recinto judicial.

El despacho advierte que de acuerdo con lo estatuido en el Numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso el desempeño del cargo será en forma gratuita y su nombramiento de forzosa aceptación.

Comuníquese esta designación.

NOTIFÍQUESE

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrete
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d3c81eb0fe3c1a70fb9b632fc5c1a0d6411a9643df0a10c87d961e3a75961a**

Documento generado en 18/12/2023 10:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU MUNICIPAL
EL HOB0 –HUILA**

Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: José Alberto Polanía Trujillo
Alba Luz Rojas Trujillo
Susana Rojas Trujillo
Luis Alfonso Trujillo
Demandado: Abraham Calderón Rojas
Radicación: 41-349-40-89-001-**2023-00048-00**

El Hobo, Huila, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

La parte demandada a través de apoderado judicial formula excepciones previas dentro del proceso.

Invoca dentro de su escrito exceptivo la causal 5 del artículo 100 CGP, *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, así como la obrante en el numeral 8 que reza, *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*.

Funda su ruego la parte pasiva en la primera causal, toda vez que, a su juicio, no se agotó el requisito de procedibilidad del que trata la conciliación. Aduce además que, los únicos procesos exentos del mentado requisito son los divisorios y las expropiaciones.

Como argumento de la segunda causal invocada, menciona que es inadmisble llevar de forma simultánea o paralela dos procesos de naturaleza civil, y que actualmente (además del presente) se adelanta proceso ejecutivo que se identifica con radicación 41-349-40-89-001-**2016-00036-00**, cuya actuación judicial no ha concluido dado que la solemnidad o formalidad se materializa con la diligencia de entrega.

II. TRÁMITE.

Al tenor de lo expuesto en el artículo 101 CGP, una vez se corrió traslado del escrito exceptivo y dentro del término legal, la parte actora se opuso a la prosperidad del ataque previo.

Aduce la parte actora que, la primera causal invocada no está llamada a prosperar, toda vez que el parágrafo 1 del artículo 590 refiere a que, en todo proceso, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad.

Refiere el togado en cuando a la segunda excepción previa propuesta que, esta tampoco está llamada a prosperar toda vez que no es cierto que se lleven a cabo dos procesos paralelos de naturaleza civil por los mismos actores, el actual es un proceso reivindicatorio y el segundo invocado es una demanda



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

ejecutiva adelantado por el fallecido CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO en contra de LILA AVILA DE CUADRADO (QEPD), la cual dio como resultado el remate de los bienes (objeto de litigio).

Por otro lado, dentro de este trámite judicial, no se propusieron pruebas distintas a las obrantes en el proceso.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto de marras es importante recordar, tal como lo menciona la corte constitucional que, las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias¹.

Con relación a la primera causal propuesta por la parte demandada esta puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse. Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”²

Descendiendo al caso *sublite* se tiene que, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda, dentro de la cual se relaciona como requisito general el numeral 11, *los demás que exija la ley*.

Ahora, como se duele el señor apoderado de la parte demandada, que no se agotó el requisito de la conciliación, lo cual a su juicio constituye un requisito de procedibilidad en el presente asunto. Cabe señalar entonces que, la ley 2220 de 2022 en lo pertinente señala que,

¹ C1237 de 2005

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBÓ –HUILA

ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

PARÁGRAFO 1. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO 2. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

PARÁGRAFO 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En concordancia con lo anterior, el parágrafo 1 del artículo 590 CGP establece,

En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Cabe resaltar entonces que, la generalidad demanda que se agote el trámite de la conciliación, salvo las excepciones contenidas en el parágrafo 2 y 3 del artículo 67 de la ley 2220 de 2022, dentro de las cuales se encuentra, *cuando solicite la práctica de medidas cautelares*.

En ese sentido, el régimen de las medidas cautelares se encuentra establecido en el libro IV, Título I y los artículos 588 y ss del CGP dentro de los cuales se relaciona la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro³.

Ahora, como el demandante solicitó claramente la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No.200-113310, la cual fue decretada, a juicio de este despacho la parte actora no estaba obligada a cumplir el requisito de la conciliación, motivo por el cual se despachará de forma desfavorable la exceptiva propuesta.

Por otro lado, de acuerdo a los deberes del juez establecidas en el artículo 42 del CGP, dentro de los cuales está el adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, advierte esta

³ 590. 1.a. La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

agencia judicial que, el auto de 14 de junio de 2023 mediante el cual se admitió la demanda, ordenó la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, como se indicaba a ruego de la parte demandante, no obstante no fijó el monto de la caución de la que trata el numeral 2 del artículo 590 del CGP, por ello, se ordenará a la parte actora prestar caución en monto del 20% del valor comercial del bien declarado en el hecho un décimo de la demanda, para ello, se le dará el término de diez días a partir de la notificación de la presente providencia.

Respecto a la segunda causal invocada como, *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...) “La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”⁴

En el caso en concreto se advierte que el proceso judicial distinguido por radicado 41-349-40-89-001-**2016-00036**-00, corresponde a un proceso ejecutivo activo adelantado por Carlos Alberto Rojas Trujillo (Q.E.P.D), hoy, José Alberto Polanía Trujillo, Alba Luz Rojas Trujillo, Susana Rojas Trujillo, Luis Alfonso Trujillo en contra de LILA ÁVILA DE CUADRADO (Q.E.P.D), basta entonces indicar que en el presente caso no hay identidad de partes, como tampoco de pretensiones y no está soportada en idénticos de hechos. Para complementar lo dicho, las pretensiones del presente asunto se subsumen en la reivindicación de un bien inmueble, en el proceso ejecutivo en el pago de una obligación dineraria. Por lo anteriormente dicho, se negará la excepción planteada.

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Negar las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Condénese en agencias en derecho a la parte demandada en suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000 M/cte)** en aplicación a lo reglado por el artículo 366 numeral 4 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las costas. Líquidese por secretaría de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 CGP.

TERCERO: Ordénese a la parte demandante prestar caución en monto del **20%** del valor comercial del bien declarado en el hecho un décimo de la demanda. Para ello, se le dará el término de **diez (10) días** a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIEGO EDISON MANRQUIE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrete
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a43b6d7b8a778ac39a5b32b2096c88076523679a9ebd3b83489269b41e56036**

Documento generado en 19/12/2023 12:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>